



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA – PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00339-00.
Solicitante: LUIS AURELIO CRUZ MARTÍNEZ.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 061

Mocoa, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor LUIS AURELIO CRUZ MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.123.808 expedida en Mocoa (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente ZITA MARINA ENRÍQUEZ ROSERO y sus hijos ENUAR EDILSON CRUZ ENRÍQUEZ, JAIR ADRIÁN CRUZ ENRÍQUEZ y DAIRA PATRICIA CRUZ ENRÍQUEZ.

2.- El solicitante en restitución, señor CRUZ MARTÍNEZ, ha manifestado ser propietario del predio rural sin denominación ubicado en La Vereda San Andrés, Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciada)
442-44276	86-865-00-01-0026-0083-000 86-865-00-01-0026-0084-000 86-865-00-01-0026-0085-000	240 m ²	720 m ²

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COORDENADAS		
PUNTO.	LATITUD	LONGITUD
13016	0° 22' 47,545" N	76° 58' 23,113" W
13017	0° 22' 47,546" N	76° 58' 23,759" W
13018	0° 22' 48,717" N	76° 58' 23,758" W
13019	0° 22' 48,716" N	76° 58' 23,112" W

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 13018 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 20 mts, hasta llegar al punto 13019 con predios del señor ERMILIO NARVÁEZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 13019 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 36 mts, hasta llegar al punto 13016 con CALLE.
SUR	Partiendo desde el punto 13016, en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 20 mts, hasta llegar al punto 13017 con predios de la señora HERMENCIA NARVÁEZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 13016 en línea recta dirección norte, en una distancia de 36 mts, hasta llegar al punto 13018, con predios del señor ERMILIO NARVÁEZ.

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural ubicado en la Vereda San Andrés, del Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 720 mts², registrado a folio de matrícula N° 442-44276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y códigos catastrales Nos. 86-865-00-01-0026-0083-000, 86-865-00-01-0026-0084-000, 86-865-00-01-0026-0085-000; (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante que el predio objeto de restitución fue adquirido mediante escritura pública N° 2.284 del 1 de diciembre de 1997 corrida en la Notaria Única de Puerto Asís (P), la cual se encuentra debidamente registrada en la anotación N° 1 del folio de matrícula N° 442-44276 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís².

Dentro de los actos constitutivos del desplazamiento el solicitante en el "FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS"³ en lo pertinente a "Narración de los hechos" manifestó:

² Folio 110 a 111.

³ Folio 37.



"En el mes de noviembre del año 2000, se presentó un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército, este combate se dio muy cerca de mi casa; después del enfrentamiento se comenzó a poner muy difícil la movilidad en la zona, incluso no podíamos ni salir a trabajar. Cierta día la guerrilla realizó una reunión, en la cual mencionaron que si en las familias había varios hijos varones, el primero debía prácticamente irse con ellos como combatiente; esto nos generó mucho temor por nuestros hijos, lo que decimos desplazarnos de manera inmediata de la vereda. Los predios quedaron abandonados y actualmente se encuentran en la misma condición."

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 69 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 25 de julio de 2011 (folios 37 a 40), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 01470 de 25 de agosto de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF-, obrante a folio 98 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 30 de abril de 2018⁴, en contra de personas indeterminadas, disponiéndose también en aquella interlocución, reconocer también como solicitante a la cónyuge del actor señora ZITA MARINA ENRÍQUEZ ROSERO, quien también fue víctima del abandono forzado y/o despojo del bien y se ordenó además el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- Luego, el juzgado instructor en proveído del 5 de julio de 2018⁵, reitera las órdenes decretadas en auto del 30 de abril del mismo año, tendientes al recaudo de pruebas que a la fecha no habían sido posible recaudar.

8.- Seguidamente, en providencia del 26 de julio del año en curso⁶, el Juzgado instructor de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018 instructor de medidas de transitorias para la especialidad de restitución de tierras, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remite el presente proceso para que se proceda a dictar sentencia, además de conceder al Ministerio Público como

⁴ Folios 112 a 113.

⁵ Folio 132.

⁶ Folio 136.



representante de la sociedad el término de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

9.- A la postre, este Despacho asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018⁷.

11.- Extraído de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas⁸, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante LUIS AURELIO CRUZ MARTÍNEZ y ZITA MARINA ENRÍQUEZ ROSERO por ser los propietarios del bien querellado y al propio tiempo, víctimas de la violencia que otrora los habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al

⁷ Folio 137.

⁸ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la Rama Legislativa del Poder Público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor LUIS AURELIO CRUZ MARTÍNEZ y la señora ZITA MARINA ENRÍQUEZ ROSERO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el solicitante del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la integridad de su núcleo familiar; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha



amparado en los artículos 5⁹ y 78¹⁰ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que el solicitante señor LUIS AURELIO CRUZ MARTÍNEZ, y su núcleo familiar, encontraron en los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley en su entorno una justificación suficientemente razonada para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Valle del Guamuez, señaló:

"(...) Entre finales de los años ochenta y principios de los años noventa se referencia el ingreso de las Farc- Ep en el territorio microfocalizada inicialmente las relaciones entre esta organización guerrillera y las comunidades eran menos violentas y estaban directamente relacionada la forma de autoridad y el pluralismo jurídico que se configuraba como resultado del ejercicio armado de las Farc - Ep y la ausencia del Estado como garante de los derechos sociales y como órgano de justicia.

A finales de los años noventa con las dinámicas propias del conflicto armado interno las Farc - Ep fueron cambiando sus formas de relacionamiento con las comunidades, siendo responsables de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que aunque vulneraron a las comunidades no representaron altos índices de desplazamiento forzado.

A finales de los años noventa ingresa al territorio el Bloque Sur Putumayo de las Autodefensas Unidas de Colombia con una clara postura contrainsurgente y bajo el

9 ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

10 ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



propósito de controlar el negocio del narcotráfico. Siendo un territorio antiguamente controlado por las Farc – Ep, las comunidades rurales de la microzona que estuvieron bajo su control territorial fueron señaladas de ser colaboradoras de esta organización insurgente, convirtiéndose así en blanco de los grupos paramilitares.

Simultáneamente el Ejército Nacional, desarrollaba operaciones con que buscaban recuperar el monopolio legítimo de la fuerza para el Estado y luchar contra el narcotráfico atacando la fase del proceso de producción de la cocaína que involucraba a campesinos cultivadores, proceso que estuvo presuntamente viciado por violaciones al Derecho Internacional Humanitario que vulneraron gravemente a la población rural del municipio y motivaron entre los años 2000 y 2006 una importante cantidad de desplazamientos y abandonos forzados.

Los años posteriores a la desmovilización de las AUC disminuyeron de manera importante los índices de hechos violentos pero no cesaron por completo. La recuperación del control territorial por parte de las Farc-Ep, la emergencia de los grupos armados asociados al fenómeno paramilitar como "Los Rastrojos – La Águilas Negras" y las operaciones del Ejército Nacional donde presuntamente se infringió el derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; constituyeron el contexto de posibles abandonos forzados. Estas operaciones obtuvieron respuestas militares por parte de las Farc – Ep basadas en las confrontaciones directas y en el uso de las minas antipersonal como táctica de la guerra poniendo en riesgo a la población civil. (...)”¹¹

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor CRUZ MARTÍNEZ se encuentra actualmente incluido junto a su núcleo familiar, en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹² de la ley 1448 de 2011. O

¹¹ Folio 10 respaldo- 11

¹² **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo
Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00339-00
Página 7 de 16



dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad, en el año 2000, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 78 a 84), como en el informe de georreferenciación (folio 85 a 90), los cuales lo ubican en La Vereda San Andrés, del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-44276 (folio 110) de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís.

Se tiene además el informe presentado por el IGAC, en el cual manifiestan que el predio consta de tres cédulas catastrales relacionadas con los Nos. 86-865-00-01-0026-0083-000, 86-865-00-01-0026-0084-000, 86-865-00-01-0026-0085-000, en las que figura como propietario el solicitante quien adquirió el predio mediante Escritura Pública No. 2284 de 01/12/1997, el cual se engloba en tres cédulas catastrales cada con un área de 240 m².

Visto lo anterior y revisada la escritura pública No. 2. 284, anexa al paginarío judicial, tenemos que en ella reza un área de terreno de 720 metros cuadrados aproximadamente, al igual que en el folio de matrícula inmobiliaria, y en los informes técnico predial y de georreferenciación presentados por la UAEGRTD, por lo que habrá de ordenarse al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC se sirva realizar la cancelación de las tres cedulas catastrales y mediante acto administrativo la creación de una nueva que identifique el fundo pedido, pues nunca realizo la actualización del negocio jurídico que se realizó a través de la Escritura Pública N° 2.284 adiada el 1 de diciembre de 1997 corrida en la Notaria Única de Puerto Asís (P) y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-44276 del mismo circulo registral a nombre del solicitante, según área georreferenciada a restituir de 720 m².

con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



En la solicitud se explicó que el predio fue adquirido por el señor LUIS AURELIO CRUZ MARTÍNEZ y su compañera permanente señora ZITA MARINA ENRÍQUEZ ROSERO, mediante escritura Pública N° 2284 de 1 de diciembre de 1997 la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-44276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, tal y como se puede observar en la anotación N°. 01 del historial de tradición del mismo (fl. 110), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace aproximadamente veintiún (21) años, los solicitantes señores LUIS AURELIO CRUZ MARTÍNEZ y ZITA MARINA ENRÍQUEZ ROSERO junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietarios que son le corresponden, por haberlo adquirido mediante escritura pública N° 2283 de 1 de diciembre de 1997, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P).

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Del mismo modo y acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente ZITA MARINA ENRÍQUEZ ROSERO y sus hijos, en adición a lo expuesto ha de tenerse en cuenta que la referida señora también figura como propietaria del bien y en aplicación a los principios de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras según lo dispuesto en el canon 91 parágrafo 4º que a la letra dice: *"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley"*. En efecto, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor del solicitante LUIS AURELIO CRUZ MARTÍNEZ y su compañera permanente ZITA MARINA ENRÍQUEZ ROSERO.



Siendo procedente despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

No obstante lo anterior y habida cuenta que este mismo Despacho, profirió la sentencia N° 056 de 21 de agosto de esta anualidad, dentro del proceso de restitución radicado bajo la partida N° 860013121001-2018-00003-00 impetrada por los mismos solicitantes y a fin de evitar duplicidad de ordenamientos, respecto de las pretensiones pedidas, se estará a lo resuelto en lo dirimido en aquella proclamación.

Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañadero a las "*Pretensiones Principales*", se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 10, 11 y 16 se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 13, 14 y 15. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*Pretensiones subsidiarias*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

En lo concerniente a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente "*ALIVIO DE PASIVOS*" se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas relacionadas a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros. En igual forma, se denegara las pretensiones contenidas en los acápites "*SALUD, PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN - UARIV, ENFOQUE DIFERENCIAL, EDUCACIÓN, VIVIENDA.*" Lo anterior por haber sido ya decretadas en favor de los solicitantes en sentencia de 21 de agosto de esta misma anualidad.

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES ADSCRITAS O VINCULADAS*", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenara a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que integran el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00339-00
Página 10 de 16



establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "Solicitudes especiales", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 30 de abril de 2018¹³.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
ZITA MARINA ENRÍQUEZ ROSERO	Compañera Permanente	27.355.506
ENUAR EDILSON CRUZ ENRÍQUEZ	Hijo	18.131.246
JAIR ADRIÁN CRUZ ENRÍQUEZ	Hijo	1.124.852.683
DAIRA PATRICIA CRUZ ENRÍQUEZ	Hija	1.124.863.426

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, al señor LUIS AURELIO CRUZ MARTÍNEZ identificado con las cédula de ciudadanía N° 18.123.808 expedida en Mocoa (P.) y su compañera permanente ZITA MARINA ENRÍQUEZ ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.355.506 expedida en Mocoa (P), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural, ubicado en la Vereda San Andrés, del Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-44276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con los códigos catastrales Nos. 86-865-00-01-0026-0083-000, 86-865-00-01-0026-0084-000, 86-865-00-01-0026-0085-000.

SEGUNDO.- ORDENAR como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor LUIS AURELIO CRUZ MARTÍNEZ

¹³ Folio 112 - 113.



identificado con las cédula de ciudadanía N° 18.123.808 expedida en Cali (V.) y su compañera permanente ZITA MARINA ENRÍQUEZ ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.355.506 expedida en Mocoa (P), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural, ubicado en la Vereda San Andrés, del Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área a restituir (Georeferenciada)
442-44276	86-865-00-01-0026-0083-000 86-865-00-01-0026-0084-000 86-865-00-01-0026-0085-000	240 m ²	720 m ²

COORDENADAS		
PUNTO.	LATITUD	LONGITUD
13016	0° 22' 47,545" N	76° 58' 23,113" W
13017	0° 22' 47,546" N	76° 58' 23,759" W
13018	0° 22' 48,717" N	76° 58' 23,758" W
13019	0° 22' 48,716" N	76° 58' 23,112" W

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 13018 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 20 mts, hasta llegar al punto 13019 con predios del señor ERMILIO NARVÁEZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 13019 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 36 mts, hasta llegar al punto 13016 con CALLE.
SUR	Partiendo desde el punto 13016, en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 20 mts, hasta llegar al punto 13017 con predios de la señora HERMENCIA NARVÁEZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 13016 en línea recta dirección norte, en una distancia de 36 mts, hasta llegar al punto 13018, con predios del señor ERMILIO NARVÁEZ.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-44276:

- LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.



c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-44276 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-44276, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, se sirva realizar la cancelación de las tres cédulas catastrales y mediante acto administrativo la creación de una nueva que identifique el fundo pedido, según área georreferenciada a restituir de 720 m². Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- NEGAR la pretensión "*QUINTA y SEXTO*", pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante, señor LUIS AURELIO CRUZ MARTÍNEZ identificado con las cédula de ciudadanía N° 18.123.808 expedida en Mocoa (P.) y su compañera permanente ZITA MARINA ENRÍQUEZ ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.355.506 expedida en Mocoa (P). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar junto con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública ejército y policía, a fin de obtener el apoyo logístico



para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios (copia de esta providencia).

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a los beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 13 de 19 de junio de 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

OCTAVO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*" frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo integran, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

NOVENO.- ESTESE a lo resuelto en la sentencia N°. 056 de fecha 21 de agosto de 2018 proferida dentro del proceso radicado bajo el N°186001312100120180000300, proferida por este Despacho judicial, respecto de las pretensiones - reparación – UARIV, salud, educación, enfoque diferencial, proyectos productivos y vivienda.



DÉCIMO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

UNDÉCIMO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO TERCERO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO

Jueza

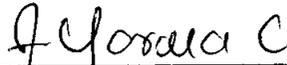


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA
POR ESTADOS

HOY: 29 DE AGOSTO DE 2018


Ayde Marcela Cabrera Lossa

Secretaria